



CARTA R. E. 038 /

SANTIAGO, 18 FEB 2014

PRESENTE

El jefe (S) del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", en atención a lo señalado en Resolución Exenta del Director Nacional, N° 988, de fecha 1° de marzo del 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002W0003896 de fecha 6 de febrero de 2014, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, informa a ud., lo siguiente:

La Ley N° 19.451 que Establece Normas sobre Trasplante y Donación de Órganos, dispone en el artículo 15 inciso 2° que "El Servicio de Registro Civil e identificación deberá llevar un registro nacional de no donantes, que será público y estará disponible para su consulta expedita, especialmente por los establecimientos de salud públicos y privados".

Por su parte, el Reglamento que rige la Ley N° 19.451, señala que los notarios deben remitir la información de las personas que declaren ser no donantes al Servicio de acuerdo al formato que determine la propia institución.

Por lo tanto, ni la ley ni su reglamento establecen el modo de construir el registro, quedando facultado este Servicio para estructurarlo del modo más fidedigno y con una consulta pública.

Conforme lo anterior, el Servicio creó un registro, en el cual se toma nota de todas aquellas personas que manifiestan su voluntad de ser no donante de órgano encontrándose disponible la consulta en nuestra página web www.registrocivil.cl, con el RUN del declarante. Para ello, debe ingresar en la página, en "Consulta de registros en línea", luego "no donantes", y finalmente ingresar en el link "Consultar al Registro Nacional de No Donantes".

En consecuencia, y tal como dispone la legislación vigente sobre la materia, la publicidad del registro se establece sobre la base de la consulta expedita que se haga a este, la cual en la actualidad exige el conocimiento previo por parte de quien consulta, de un dato

personal consistente en el RUN de la persona que ha hecho ejercicio de su derecho a no ser donante, inscribiéndose en el referido registro.

Por otra parte, resulta importante tener presente que ésta información se enmarca en el ámbito de los datos personales sensibles, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.628 sobre Protección a la vida privada, la que dispone en la letra g) de su artículo 2° que son datos de esta naturaleza, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

En este contexto, el ejercicio del derecho a no ser donante, y la posterior inscripción de un individuo en el referido registro, responde a la estructura moral de aquella persona, y se refiere a datos de su vida íntima y creencias culturales o convicciones religiosas que sobre el particular aquella posee, datos que, en el contexto de la Ley N°19.628, se encuentran dotados del máximo nivel de protección.

Ahora bien, respecto a su solicitud de la base de datos que contenga los runes anotados en el Registro Nacional de No Donantes, se informa que las bases de datos que son de competencia de este Servicio, contienen información de carácter sensible y personal, datos que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, ya citada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2, y artículos 9, 10 y 11 del señalado cuerpo legal, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice.

Hago presente que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente respecto del RUN que éste es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice.

Además, la propia Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública, en su artículo 15 dispone que *“Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en*



internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar". En este sentido, la información que usted solicita está permanentemente a disposición del público, a través del previo ingreso del RUN de la persona por la cual se consulta.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Al mismo tiempo, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,

MARCELA BAÑUALTO ARANDA
Jefe (S) Subdepto. Registros Especiales
Por Orden del Director

MBA/FAE